



Tribunal Fiscal

N° 03910-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2025014330
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 12 de diciembre de 2025

VISTA la queja presentada por [redacted] identificada con RUC N° [redacted] contra la Intendencia de Tributos Internos Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso considera que el procedimiento de imputaciones de los fondos ingresados como recaudación vinculado con las Boletas N° 119617540, 141553054, 141643719 y 215373192, de fechas 24 de noviembre de 2011, 29 de mayo y 11 de junio de 2012, y 25 de marzo de 2013, por los montos S/ 58,179.00, S/ 11,487.00, S/ 7,414.00 y S/ 5,636.00, no se encuentra arreglado a ley, pues las imputaciones se habrían efectuado sin considerar el criterio expuesto en la Resolución N° 07409-11-2012, ni respetando lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT, incorporado por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 077-2014/SUNAT; en tal sentido, solicita la reversión de las anotadas imputaciones.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveídos N° 02060-Q-2025 y 02174-Q-2025 (fojas 10 y 274), la Administración remitió los Oficios N° [redacted] 500, [redacted] 500, [redacted] 500 (fojas 259, 272 y 520), a los que adjuntó, entre otra documentación, los Informes N° [redacted] 300 y [redacted] 300 (fojas 255 a 258 y 516 a 519), en los que indicó que mediante las Resoluciones de Intendencia N° [redacted] 358, [redacted] 037, [redacted] 773 y [redacted] 258, dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones del quejoso, habiéndose imputado como consecuencia de dichos ingresos por recaudación los montos de S/ 58,179.00, S/ 11,487.00, S/ 7,414.00 y S/ 5,636.00, a distintas deudas del quejoso.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que los incisos a) y d) del artículo 115° del mencionado código consideran deuda exigible coactivamente a la establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, siendo que en este último caso, se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento; y a la que conste en orden de pago notificada conforme a ley.

Que conforme con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central que regula la citada norma tiene como finalidad generar fondos para el pago de, entre otros, las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos -incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias- que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

PEREA CACHO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/12/2025 12:16:08
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 03910-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que por su parte, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, precisa que los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la SUNAT para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° del texto único ordenado antes mencionado y que los conceptos indicados en el párrafo anterior a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación en el caso de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Que, según las normas antes expuestas, la Administración se encuentra autorizada a requerir al Banco de la Nación el débito de los montos depositados en la cuenta de detracciones y aplicarlos al pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940; sin embargo, respecto de la imputación al pago de deudas tributarias, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03406-1-2007 y 07409-11-2012, en ningún caso dicha aplicación enerva la obligación de la Administración de emitir la correspondiente resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 75° del Código Tributario, el cual dispone que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá tales valores, si fuera necesario.

Que de lo anterior se tiene que para el cumplimiento de lo prescrito en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, esto es, para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos que fueron ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa, según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin de contar con una deuda que sea exigible¹.

Que asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 21672-10-2012, 9118-3-2013 y 8919-4-2013, a efecto de la imputación del saldo de detracciones la deuda contenida en valores debe ser exigible coactivamente.

Que posteriormente, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013-SUNAT², que regula lo referido a la aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación en cuanto a la imputación de oficio de tales montos, indica que la Administración sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento siempre que sean exigibles coactivamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 115° del Código Tributario, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° de la referida Resolución de Superintendencia N° 375-2013-SUNAT, incorporado por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 077-2014-SUNAT³, señala que la Administración Tributaria también podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria autoliquidada por el propio titular de la cuenta o contenida en órdenes de pago emitidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario que no hayan sido notificadas así como a las cuotas de fraccionamiento vencidas, si es que en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación al titular de la cuenta de la resolución que dispone el ingreso como recaudación, éste no hubiera comunicado a la SUNAT su voluntad en contra de que se impute los referidos montos al pago de la deuda tributaria señalada en este párrafo.

Que el numeral 4.2 del artículo 4° de la citada Resolución de Superintendencia N° 375-2013-SUNAT, refiere que el titular de la cuenta respecto de la cual se hubiera efectuado el ingreso como recaudación podrá solicitar la imputación de los montos ingresados al pago de su deuda tributaria esté contenida o no en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento, cuotas de fraccionamiento vencidas, al saldo pendiente de deuda fraccionada

¹ Criterio establecido en la Resolución N° 08772-8-2013.

² Vigente a partir del 1 de febrero de 2014.

³ Vigente a partir del 19 de marzo de 2014.



Tribunal Fiscal

N° 03910-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

vigente, a costas y gastos generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva; a cuyo efecto deberá presentar una comunicación a la Administración Tributaria.

Que, además, el numeral 4.3 del artículo 4° de la referida resolución de superintendencia, sustituido mediante la Resolución de Superintendencia N° 077-2014-SUNAT, señala que la Administración Tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación que no hayan sido objeto de la solicitud mencionada en el numeral 4.2. Agrega que en los casos en que el titular de la cuenta hubiera comunicado su voluntad en contra de que la SUNAT efectúe la imputación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 4.1, además de la restricción indicada en el párrafo anterior, la administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación contra la deuda tributaria indicada en el primer párrafo de dicho numeral.

Que mediante la Resolución N° 07409-11-2012, este Tribunal indicó que para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, esto es, para que la Administración procediera a la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, *la deuda que se pretendía cancelar debía estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, en cuyo caso, era necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin de que la deuda adquiriera la condición de exigible coactivamente.*

Que de lo informado por la Administración y según se aprecia de autos, mediante las Resoluciones de Intendencia N° 258, 773, 037 y 358 (fojas 490 a 492, 502 a 505, 508 a 510 y 512 a 514), la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones del quejoso signadas con el N° 478, por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 y sus normas modificatorias, indicadas en sus anexos.

Que de lo informado por la Administración a fojas 517 y 518, se aprecia que esta emitió las Boletas N° 119617540, 141553054, 141643719 y 215373192, a consecuencia de lo dispuesto en las citadas Resoluciones de Intendencia N° 258, 773, 037 y 358; y se efectuó la imputación de las sumas de S/ 58,179.00, S/ 11,487.00, S/ 7,414.00 y S/ 5,636.00, de los montos ingresados como recaudación, al pago de las deudas que se indican en el siguiente cuadro, en las fechas que se detallan a continuación⁴.

Cuadro N° 1

Boleta N°	Fecha de Imputación / Reimputación	Valor N°	Tipo	Código de Tributo/Tributo asociado	Período	Monto Imputado	Obs.
215373192	4/06/2013	Autoliquidada	-	3031	2013-01	S/ 1,013.00	1
	7/06/2013	Autoliquidada	-	3031	2013-04	S/ 1,018.02	1
	8/07/2013	Autoliquidada	-	3031	2013-05	S/ 289.89	1
	5/09/2013	Autoliquidada	-	3031	2013-07	S/ 480.24	1
	27/03/2013	Autoliquidada	-	3031	2012-03	S/ 401.00	1
	27/03/2013	Autoliquidada	-	3031	2012-04	S/ 236.00	1
	27/03/2013	Autoliquidada	-	3031	2012-06	S/ 122.00	1
	27/03/2013	Autoliquidada	-	3031	2012-07	S/ 145.00	1
	27/03/2013	Autoliquidada	-	3031	2012-08	S/ 184.00	1
	27/03/2013	Autoliquidada	-	3031	2012-12	S/ 13.00	1
	27/03/2013	225	OP	3031	2013-02	S/ 191.00	4
	7/05/2014	Autoliquidada	-	3031	2014-03	S/ 116.00	3
	5/08/2013	Autoliquidada	-	3031	2013-06	S/ 385.64	1
	28/05/2013	Autoliquidada	-	3031	2013-03	S/ 45.00	1
	11/04/2014	Autoliquidada		3031	2014-01	S/ 580.00	5
	11/04/2014	Autoliquidada		3031	2014-02	S/ 353.00	5

⁴ Cabe precisar que las fechas en que se realizaron las imputaciones se verifica de los Reportes de Reimputación de Pagos que obran a fojas 485 a 489 y 522 a 524.



Tribunal Fiscal

N° 03910-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

	30/12/2013	Autoliquidada		3031	2013-11	S/ 63.00	1
	30/03/2017	Autoliquidada		3031	2017-01	S/ 0.21	3
119617540	28/11/2011	Autoliquidada		3031	2011-04	S/ 8.00	1
	28/11/2011	Autoliquidada		3031	2011-08	S/ 7.00	1
	28/11/2011	Autoliquidada		1011	2011-08	S/ 67.00	1
	11/01/2012	084	RM	6091	2011-04	S/ 827.00	2
	11/01/2012	768	RM	6091	2011-04	S/ 194.00	2
	11/01/2012	085	RM	6091/1011	2011-08	S/ 2,588.00	2
	11/01/2012	086	RM	6091/1011	2011-08	S/ 287.00	2
	18/06/2012	Autoliquidada		3031	2012-05	S/ 2,236.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		1011	2011-06	S/ 911.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		1011	2011-07	S/ 8,591.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		1011	2011-08	S/ 5,080.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		1011	2011-09	S/ 4,977.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		6091/1011	2011-08	S/ 763.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		6091/1011	2011-10	S/ 347.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		6091/1011	2011-11	S/ 597.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		6091/3081	2011-13	S/ 1,634.00	1
	18/06/2012	Autoliquidada		3081	2011-13	S/ 26,875.00	1
	17/12/2012	134	RM	6091	2011-05	S/ 183.00	5
	17/12/2012	135	RM	6091	2011-06	S/ 1,153.00	5
	17/12/2012	136	RM	6091	2011-07	S/ 107.00	5
	17/12/2012	137	RM	6091	2011-09	S/ 747.00	5
141553054	18/06/2012	Autoliquidada		3081	2011-13	S/ 4,836.00	5
	19/06/2012	Autoliquidada		6035	2012-05	S/ 2,217.00	1
	19/06/2012	Autoliquidada		6075	2012-05	S/ 4,434.00	1
141643719	9/07/2012	Autoliquidada		3031	2012-05	S/ 4,158.90	1
	12/11/2012	Autoliquidada		3031	2012-09	S/ 1,434.00	1
	9/01/2013	Autoliquidada		3031	2012-11	S/ 1,821.10	1

OP: Orden de Pago; RM: Resolución de Multa; 1011: Impuesto General a las Ventas; 3031: Pago a Cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría; 3081: Regularización del Impuesto a la Renta; 6035: Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario; 6075: infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario; 6091: Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; Obs.: Observación.

Que con relación a las imputaciones efectuadas a las deudas con **Observación 1**, cabe indicar que la Administración no ha acreditado haber emitido y notificado los valores o actos administrativos en los que se establezca el monto de la deuda cuya cancelación pretende conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 07409-11-2012, siendo además que tales imputaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigencia de lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 077-2014-SUNAT, por lo que procede declarar fundada la queja presentada en este extremo⁵, disponer que la Administración proceda a revertir las imputaciones antes mencionadas, y en atención al criterio establecido en las Resoluciones N° 07085-4-2013 y 08534-3-2013, comunicar dicha reversión al quejoso.

Que en cuanto a las imputaciones efectuadas respecto de los valores con **Observación 2**, si bien se aprecia que la Administración procedió a la imputación de la deuda tributaria en las fechas detalladas en el cuadro previo, cabe anotar que tales valores habrían sido notificados el 17 y 21 de diciembre de 2011 (fojas 342, 343, 340, 341, 344, 345, 346 y 347), por lo que a la fecha de las imputaciones aún no había transcurrido el plazo para impugnarlos, en tal sentido, no tenían la condición de deuda exigible en los términos del inciso a) del artículo 115° del precitado código⁶, por tanto, atendiendo al criterio contenido en la Resolución N° 07409-11-2012, corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo y disponer que la

⁵ Similar criterio al expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 00452-Q-2017, entre otras.

⁶ Al respecto, según el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, modificado mediante Decreto Legislativo N° 981, tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.



Tribunal Fiscal

N° 03910-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Administración proceda a revertir la imputación antes mencionada y en atención al criterio establecido en las Resoluciones N° 07085-4-2013 y 08534-3-2013 comunique dicha reversión al quejoso⁷.

Que de otro lado, en cuanto a las imputaciones efectuadas con **Observación 3**, cabe indicar que desde el 19 de marzo de 2014, la Administración está facultada a imputar a deuda autoliquidada por el contribuyente los montos ingresados como recaudación, en los términos establecidos en el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013-SUNAT, incorporado por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 077-2014-SUNAT precedentemente glosado, por lo que toda vez que dichos montos fueron imputados en las fechas detalladas en el mencionado **Cuadro N° 1**, esto es, cuando la Administración se encontraba facultada a imputar a deuda autoliquidada⁸, corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo, careciendo de sustento lo señalado por el quejoso respecto a que la Administración no habría cumplido con imputar a deuda exigible coactivamente el monto ingresado como recaudación.

Que la orden de pago con la **Observación N° 4**, fue notificada en el domicilio fiscal del quejoso, el 21 de marzo de 2013, mediante acuse de recibo, según se observa de la constancia de notificación que obra a fojas 73 y 74, en la que se han consignado los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia así como la indicación que aquella no exhibió su documento de identidad, lo que se encuentra arreglado a ley, la deuda contenida en ella tenía el carácter de exigible coactivamente, en los términos previstos en el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario.

Que, en consecuencia, de acuerdo con las normas y criterios expuestos procedía que la Administración imputara al pago de la deuda contenida en la orden de pago con la **Observación N° 4** el monto detallado en el **Cuadro N° 1**, por lo que la queja presentada resulta infundada en este extremo.

Que asimismo, en relación a las imputaciones efectuadas a las deudas con la **Observación 5**, se verifica que tales imputaciones se efectuaron en atención a lo solicitado por aquél mediante las solicitudes de imputación presentadas con Expedientes N° 38-6 y 68-1 (fojas 479, 480, 482 y 483), lo que coincide con lo señalado por la Administración a foja 518, por lo que procede declarar infundada la queja en tal extremo⁹.

Con el Resolutor - Secretario Perea Cacho

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido a la imputación del monto ingresado como recaudación de la cuenta de detracciones a la deuda con las **Observación N° 1 y 2**, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución; e, **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

PEREA CACHO

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

PC/MV.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁷ Similar criterio se ha expuesto en la Resolución N° 00315-Q-2015.

⁸ Al respecto, cabe anotar que conforme con lo indicado precedentemente, mediante Resolución de Intendencia N° 258, la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones del quejoso signada con el N° 478 por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 y sus modificatorias, siendo que tal resolución fue notificada mediante su depósito efectuado en el buzón electrónico de aquél, el 22 de marzo de 2013 (foja 232), y no habiéndose acreditado en autos que el quejoso hubiera comunicado a la Administración su voluntad en contra de que se imputen los referidos montos al pago de su deuda tributaria en el plazo de 2 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación que dispuso el ingreso como recaudación, se concluye que la Administración ha seguido el procedimiento legal establecido a efecto de imputar los citados montos como recaudación al pago de la deuda tributaria autoliquidada por el quejoso, según el detalle expuesto.

⁹ Criterio similar ha sido aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 00848-Q-2019, entre otras.